REGLAMENTO (CE) Nº 1706/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1994

por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1641/94 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, a fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de harina, sémola y polvo de determinadas legumbres, raíces, tubérculos y frutos del código NC 1106; que dichos productos se clasifican en otras partidas cuando se presentan bajo otras formas, por ejemplo en trozos; que conviene definir estos tipos de harina, sémola y polvo, a fin de poder distinguirlos de estos últimos; que se puede seguir el ejemplo de las notas 2. B) y 3 del capítulo 11, que tratan del caso similar de la harina y la sémola de cereales, y fijar como criterio de distinción el porcentaje en peso que pase por un tamiz con una abertura de mallas determinada; que el tamaño de los fragmentos de harina y de sémola de mandioca ya se ha establecido en la nota complementaria 2 del capítulo 7; que parece apropiado fijar para los demás productos del código NC 1106 el mismo porcentaje en peso y la misma abertura de mallas que en el caso de la mandioca; que, sin embargo, debería fijarse otros criterios para los frutos de cáscara que tiendan a aglomerarse en el momento de la fragmentación debido a su elevado contenido en grasas;

Considerando, además, que los productos del código NC 1106 pueden haberse obtenido mediante cualquier procedimiento de fragmentación, y no sólo a través de la molienda;

Considerando que conviene introducir una nota complementaria en ese sentido en el capítulo 11 de la nomenclatura combinada; que conviene modificar el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero, sección de la nomenclatura arancelaria y estadística,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El capítulo 11 de la nomenclatura combinada anejo al Reglamento (CEE) nº 2658/87 quedará modificado como sigue:

1) Los términos « Nota complementaria » se sustituirán por « Notas complementarias ».

2) Se insertará la nota complementaria siguiente:

« 2. En la partida nº 1106, se consideran "harina", "semola" y "polvo" los productos obtenidos por molienda o por otro procedimiento de fragmentación de las legumbres secas de la partida nº 0713, de sagú, de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714 o de los productos pertenecientes al capítulo 8 y que cumplen las siguientes condiciones:

a) las legumbres secas, el sagú, las raíces, los tubérculos y los productos pertenecientes al capítulo 8 (con excepción de los frutos de cáscara de las partidas nºs 0801 y 0802) que atraviesen un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas de 2 milímetros en un porcentaje de, al menos, el 95 % de su peso;

b) los frutos de cáscara de las partidas nºs 0801 y 0802 que atraviesen un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas de 2,5 milímetros en un porcentaje de, al menos, el 50 % de su peso. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 172 de 7. 7. 1994, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión